



## Informe de Investigación

**Título: EL COBRO DE INTERESES EN LOS HONORARIOS DE ABOGADO**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Actos Procesales en materia Civil
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Honorarios, Interés, Incidentes
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1</b>	Resumen.....	<b>1</b>
<b>2</b>	Normativa.....	<b>1</b>
	a) Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Abogacía y Notariado.....	1
<b>3</b>	Jurisprudencia.....	<b>2</b>
	a) Reconocimiento de montos monetarios actualizados por aplazamiento del pago.....	2
	b) Honorarios de abogado en proceso de liquidación por quiebra y consideraciones acerca del pago de intereses.....	3
	c) Aplicación del 2% de intereses en caso donde existe cuota litis.....	12
	d) Pérdida de derecho a cancelación de intereses si no se han solicitado de forma previa a la sentencia que las impone .....	18

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la jurisprudencia que analiza el tema del artículo 11 del Decreto de Aranceles que se refiere al 2% de interés mensual por concepto de honorarios.



## 2 Normativa

### ***a) Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Abogacía y Notariado***

[PODER EJECUTIVO]<sup>1</sup>

Artículo 11.—Intereses. El profesional podrá cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de conformidad con las normas fijadas por el Sistema Bancario Nacional, para los préstamos de carácter personal.

## 3 Jurisprudencia

### ***a) Reconocimiento de montos monetarios actualizados por aplazamiento del pago***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>2</sup>

Resolución: N°402-F-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de mayo del año dos mil nueve.

PROCESO EJECUTIVO SUMARIO , establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José , expediente número 08-000058-182-CI, por MORA Y GOMEZ ASESORES LEGALES SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderada generalísima Ana Victoria Mora Mora, quien confirió poder especial judicial al licenciado Alexis Gómez Guillén, contra ALBAMAR SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado generalísimo ALVARO BADILLA MARTINEZ , y contra éste en su carácter personal.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas del cinco de marzo del dos mil nueve, que resolvió " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, se rechaza la oposición realizada por la actora, las costas personales se fijan en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS COLONES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS y las costas procesales se rechazan."



Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

#### CONSIDERANDO

I.-La resolución apelada por la parte demandada en su parte dispositiva dictaminó reconocer la suma de dos millones doscientos catorce mil setecientos veintidós colones con setenta y cinco céntimos por costas personales a cargo de la parte actora. En la formulación de sus agravios Alexis Gómez Guillén cuestiona el reconocimiento de la totalidad de lo liquidado al estimar que la conversión respecto al tipo de cambio de dólares a colones debe calcularse al momento de la presentación de la demanda y no con relación al día de la presentación de la liquidación según se determina en el auto impugnado.

II.-En situaciones como las descritas la percepción de honorarios así como de otras remuneraciones similares en general - salarios; comisiones etc-, se ha venido orientado según propuestas jurisprudenciales recientes, en reconocer montos monetarios actualizados derivado del diferimiento o aplazamiento en su percepción por parte de la destinataria. Lo anterior responde y coincide con planteamientos de justicia restaurativa así como a un mejor contexto en cuanto a aplicación de las normas según lineamientos de buena, fe, justicia y equidad plasmadas en el Título Preliminar del Código Civil. Particularmente sobre el efecto de reconocer sumas dinerarias actualizadas o ajustadas al momento de su pago o percepción, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 260 de las 11:25 hrs del 26 de marzo del año 2009, señaló: “ Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Los principios generales del derecho -que permean e irradian la totalidad del ordenamiento jurídico-, imponen además de la íntegra reparación del daño, el ineludible equilibrio que debe mediar en las contraprestaciones, la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, de manera tal que el cumplimiento debe ajustarse siempre a la realidad-. Por otra parte, el artículo 41 constitucional exige restituir el estado de cosas lesionado a su situación anterior, lo que debe hacerse en el contexto y valor presente. Esto, por cuanto una solución distinta haría nugatorio ese derecho constitucional (tutela judicial efectiva, artículos 41 y 49), lo mismo que el de propiedad (artículo 45), toda vez que se admitiría un pago insuficiente, significando un enriquecimiento injusto para el deudor, según se dijo”. Lo resuelto por la juzgadora de instancia se ajusta a los planteamientos descritos en cuanto reconoció a favor de la parte demandada el importe concedido según el tipo de cambio vigente al momento de la presentación de las costas solicitadas excluyendo el cálculo según tipo de cambio vigente respecto a la fecha de presentación de la demanda principal.

#### POR TANTO

Se confirma la resolución apelada.



**b) Honorarios de abogado en proceso de liquidación por quiebra y consideraciones acerca del pago de intereses**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>3</sup>

Resolución: N° 208-F-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-

San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del año dos mil ocho.

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS , promovido por Alvaro Emilio Castro Garnier , dentro de PROCESO EJECUTIVO SIMPLE, establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 03-000589-180-CI, por BANCO ELCA SOCIEDAD ANONIMA , representada por el presidente de su junta liquidadora Marco Hernández Avila, contra EDDIE GERARDO CAMBRONERO SEGURA .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la incidentada y el incidentista, conoce este Tribunal del auto-sentencia de las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil siete, que en lo apelado resolvió “ POR TANTO: Razones dichas y citas de derecho indicadas, por falta de derecho se rechaza esta articulación en cuanto al rubro pretendido por "gastos". Se declara CON LUGAR el presente INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO incoado por ALVARO CASTRO GARNIER contra BANCO ELCA S. A. hoy QUIEBRA DEL BANCO ELCA . Se condena a la incidentada a pagarle al incidentista la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS en concepto de honorarios de abogado. Asimismo le pagará la incidentada al incidentista intereses sobre esa suma al tipo del dos por ciento mensual a partir de la fecha en que alcance firmeza estar (resolución) y hasta el momento en que acaezca el efectivo pago. Son las costas procesales de esta incidencia a cargo de la incidentada. Notifíquese.”.

CONSIDERANDO:

I. - Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene el auto-sentencia recurrido.

II. - El licenciado Álvaro Emilio Castro Garnier, en su condición de ex-abogado director de la parte actora, promueve incidente de cobro de honorarios contra su cliente. Para ese efecto, conforme a la labor realizada, y en base a la liquidación aprobada solicita se condene a la incidentada al pago de ¢350.500.00 y los intereses al 2% mensual de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo número 20307-J. La sociedad actora, hoy quiebra del Banco Elca Sociedad Anónima, contesta en forma negativa a folio 16 a 19 . En ese memorial no opuso excepciones ni cuestiona el monto reclamado, pues la oposición se reduce a la vía seleccionada; esto es, debió legalizar su crédito

dentro del procedimiento concursal. El Juzgado a-quo desestima ese argumento y acoge la incidencia. Concede emolumentos por la suma de ¢242.536.73 y otorga intereses al tipo solicitado por el incidentista. Impone a la incidentada el pago de las costas procesales. De ese pronunciamiento recurren ambas partes, la quiebra actora protesta los réditos e insiste en la obligada legalización ante la Junta Liquidadora, no hay protesta sobre el monto de honorarios, si en cuanto haberle aprobado los intereses al 2%. de conformidad con el artículo 11 del decreto de honorarios. Por su parte el incidentista, manifiesta el desacuerdo con el monto de honorarios fijados y en la no aprobación de gastos

III. - La competencia funcional del Tribunal se reduce a esos agravios tanto los del incidentista como los argumentos de la incidentada de ahí que se conoce en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. De todos modos, no hay protesta sobre el monto de honorarios. Los agravios del incidentista, no son de recibo en razón de que se trata de dos liquidaciones distintas, la fijada por auto de las 16 horas del 24 de mayo 2005 fue de conformidad con el artículo 239 del Código Procesal Civil, las protestadas se reclaman en vía incidental, y se refieren a la relación entre abogado y cliente, sin que las primeras sean vinculantes para la fijación que se haga en el incidente de cobro de honorarios. Respecto a los gastos denegados indicó que ascienden a ¢ 2.670,00 ese monto es de menor cuantía, y en razón de ello carece de apelación, respecto a ese extremo la alzada no debió admitirse. Con respecto a la aprobación de intereses este Tribunal en forma reiterada a resuelto " Para la incidentada de acuerdo con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, "todas las obligaciones de un banco en proceso de liquidación, dejarán de ganar intereses desde el momento de la declaratoria de la quiebra, lo cual aplica para TODAS LAS OBLIGACIONES independientemente del título que presente el acreedor." Lleva razón la recurrente. La inconformidad encuentra eco en el artículo 885 del Código de Comercio, norma que establece: "La declaratoria de quiebra fija de modo irrevocable la situación de los acreedores haciendo cesar el curso de los intereses corrientes o moratorios frente a la masa..." La disposición resulta imperativa en cuanto a los efectos del proceso liquidatorio, concretamente frente a los intereses. Por su naturaleza, la quiebra tiene como finalidad liquidar el patrimonio de la quebrada y se debe garantizar la paridad entre acreedores, entre ellos, se dispone el cese de los réditos. El objetivo, ante la insuficiencia patrimonial para cubrir todos los activos, gira alrededor del pago del principal de las acreencias, dejando de lado lo accesorio. El abogado goza de una vía privilegiada para reclamar sus honorarios, pero se trata de un privilegio estrictamente procesal. No le otorga ni le concede derechos prioritarios sobre los restantes acreedores de la masa, pues los emolumentos provienen de procesos anteriores al concurso y, el incidentista, ni siquiera figura como abogado de la quiebra. En definitiva, se trata de un acreedor común, a quien se le aplica las mismas reglas relacionados con los intereses. No se pretende desconocer que los réditos están previstos en el Decreto Ejecutivo, pero esa normativa no tiene supremacía jerárquica sobre una ley. El primero es emitido por el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, mientras la segunda bajo el estricto procedimiento legislativo. Además, se entiende, la norma del Decreto alcanza aquellos honorarios aprobados en situaciones normales; esto es, los intereses rigen para todos los incidentados, excepto que se hayan declarado en estado de quiebra. El Juzgado al resolver este punto incurre en error, por lo que se debe recocar la resolución apelada en cuanto a la aprobación de intereses.-

IV. - Por todo lo expuesto, en lo que es objeto del recurso, se confirma la resolución recurrida en cuanto al monto por concepto de honorarios de abogado.



POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida .

**c) Aplicación del 2% de intereses en caso donde existe cuota litis**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>4</sup>

Resolución N° 711-F-08

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de octubre del dos mil ocho.-

Incidente de Cobro de Honorarios , planteado por JOSE ALBERTO ARRIETA PALACIOS, mayor, divorciado, abogado, vecino de Liberia, con cédula de identidad número cinco- doscientos once- doscientos nueve, y CARLA IRASEMA SOLORZANO ZAPATA, mayor, abogada, casada dos veces, vecina de Liberia, con cédula de identidad número uno- cuatrocientos ochenta y cinco- cero veinticuatro, contra SALVADOR BEJARANO CHAVARRIA, mayor, comerciante, vecino de la Cruz, Guanacaste, cédula de identidad número ocho- cero cuarenta y cuatro- trescientos dieciséis, en su condición personal y como Albacea del SUCESORIO DE AMPARO OBANDO LARA. Tramitado ante el Juzgado Agrario de Liberia. Actúa como abogado director de la parte incidentada, el licenciado Eduardo Gamboa Rojas, de calidades desconocidas en autos.-

RESULTANDO:

1.-El incidentista plantea incidente de cobro de honorarios, estimado en la suma de cincuenta y siete millones de colones, para que se declare en sentencia: ".1.- Que el demandado en su carácter personal y de albacea del sucesorio de la señora Amparo Obando Lara está obligado a pagarme por honorarios de abogacía la suma de 57.000.000.00 y los intereses del 2% mensual que genera esa suma desde la homologación de la conciliación sea desde el 17 de agosto del año dos mil seis, hasta el día de su pago real y efectivo. 2.- Son las costas de este incidente a cargo del incidentado". (folio 9 a 10).-

2.-La parte incidentada contestó el incidente incoado en su contra, en los término que corren de folio 18 a 21, e interpuso la excepción de falta de derecho.-

3.-El licenciado Rodrigo Valverde Umaña, juez del Juzgado Agrario de Liberia en sentencia de las ocho horas del cuatro de agosto del dos mil ocho, resolvió: "POR TANTO: Se declara sin lugar la excepción de falta de derecho. Se declara con lugar el presente incidente de cobro de honorarios.



Debe pagar BEJARANO CHAVARRIA y A LA SUCESION DE AMPARO OBANDO LARA, por concepto de pago de honorarios la suma de 49.000.000.00 millones de colones sea un total de 24.500.000.00 millones de colones para el licenciado Arrieta Palacios y 24.500.000.00 millones de colones para la Lic Carla Solórzano Zapata, así como como el porcentaje del 2% mensual desde el 17 de agosto del 2006, hasta su efectivo pago. Se condena a Bejarano Chavarría A la Sucesión de Amparo Obando Lara al pago de ambas costas". (folio 177 a 181).

4.-El incidentista, interpuso recurso de apelación con indicación expresa de las razones que apoyaron para refutar la tesis del juzgado de instancia, (folio 186).

5.-En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, y no se notan la existencia de errores u omisiones capaces de producir la nulidad del fallo.-

Redacta el Juez Ulate Chacón, y;

#### CONSIDERANDO:

I.El Tribunal comparte la relación de hechos probados que contiene la resolución recurrida. Además, se tiene por probado en esta sentencia: 6) En el acuerdo conciliatorio se estableció que la parte demandada se comprometía a pagar la suma de cuarenta millones de colones, comprometiéndose la parte actora a devolver la posesión del inmueble. Además, acordaron hacer frente cada una al pago de honorarios de sus abogados (ver homologación a folios 180 a 182 del expediente principal).-

II.El Juzgado Agrario de Liberia, en la resolución de las 8:00 horas del 4 de agosto del 2008, acogió el incidente de cobro de honorarios, concediendo a favor de los abogados José Arrieta Palacios y Carla Irasema Solórzano Zapata, la suma de 24.500.00 millones a cada uno, más el porcentaje del 2% mensual, a partir del 17 de agosto del 2006, por concepto de intereses (folios 177-181 del incidente).

III.La parte incidentada apeló el fallo, aduciendo lo siguiente: 1. Las estimaciones dadas al proceso de demanda y contrademanda no se ajustaron a la realidad, sino que fueron desproporcionadas, para llegar a un futuro arreglo, siendo que todo debe girar sobre la suma determinada en la conciliación que fue de cuarenta millones. Los abogados, dice, parece tenían más interés de ejecutar el convenio de cuota litis, que el beneficio procesal y patrimonial derivado del arreglo conciliatorio, por lo que considera el cálculo debe determinarse con base en la intervención del profesional, por una parte, y por otra, los efectos reales del contrato de cuota litis. 2.- El contrato de cuota litis debe comprender la labor del abogado hasta la terminación del proceso, agotar todas las etapas, pero en este caso hubo conciliación, siendo debe prevalecer para la determinación de los honorarios como parámetro el monto del acuerdo conciliatorio, apegados a lo dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Civil, siendo que el monto reconocido por el juez supera en mucho el CINCUENTA POR CIENTO de lo que se obtenga en el proceso. La suma concedida, por el



contrario, representa más de un 100% del monto conciliado, convirtiéndose el contrato de cuota litis en una figura fraudulenta desde el punto de vista procesal. 3. Al tenerse por confeso al Licenciado Arrieta Palacios, se debía ponderar la validez del interrogatorio, en aras de acreditar que existió una desproporción respecto de las sumas reclamadas, dado que el proceso terminó anticipadamente, fijándose como única suma la cantidad de cuarenta millones de colones. 4. Considera que debe aplicarse accesoriamente el artículo 7 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales, con la interpretación de acuerdo al 238 del Código Procesal Civil, no pudiendo exceder el cincuenta por ciento de lo que se obtuvo en el proceso, en el acuerdo conciliatorio, ya que no se agotaron todas las etapas, sino que concluyó anticipadamente. 5. No está de acuerdo con que se reconozca suma alguna por intereses, dada la terminación anticipada del proceso, siendo su proceder procesal ha sido de buena fe. 6. La cesión de derechos a favor de Carla Solórzano Zapata contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 238 del Código Procesal Civil, dado que la cesión es improcedente por la no intervención del abogado Domingo Gutiérrez Bustos, por lo que no le correspondía derecho alguno. 7. Según la jurisprudencia de la Sala Primera (resolución 266-F- 02), el contrato de cuota litis está referido a una proporción y no debe estar supeditado a un monto específico, debiendo circunscribirse al pago proporcional de una suma de dinero, no debiendo existir una determinación monetaria fija del reclamo de los montos, por lo que la cuota litis es una sola. 8. Cuestiona la validez del acuerdo con base en el artículo 627 inciso 2 del Código Civil, dado que lo pactado supera la cantidad porcentual permitida por la ley, no siendo posible conceder entera validez legal al convenio en los términos pactados, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento establecido en el artículo 238 del Código Procesal Civil. Además, aduce, el contrato no puede alcanzar ejecutividad hasta que se obtenga el resultado esperado, pues debe esperarse lograr ganar el pleito, no pudiéndose establecer una obligación dineraria con montos desproporcionados que superan el porcentaje permitido por el legislador. Por todo lo anterior, aduce, no siendo de aplicación válida y eficaz el contrato de cuota litis, debe fijarse porcentualmente los honorarios supeditado al monto conciliado, además pide se le exonere en costas, al haber litigado de buena fe.-

IV. En relación con los agravios planteados, conviene recordar las normas que rigen el contrato de cuota litis en esta materia: a) El Decreto vigente 32.493 del 9 de marzo del 2005, establece lo siguiente: "Artículo 7°- Contrato cuota - litis. El profesional podrá cobrar una suma por cuota-litis en atención de asuntos judiciales, sólo si existe convenio escrito que lo fije, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil y el Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en Derecho. En todo proceso, si el profesional recibe a título de costas personales suma alguna, ésta será rebajada en su totalidad de los honorarios o cuota litis que deba cubrirle el cliente, por cualquier concepto." b) El numeral 238 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente: ARTÍCULO 238. Cuota litis. Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso. Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos o las ventas de derecho o acciones verificadas en favor de cualquier que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos



derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente. El auto en el que resuelva el punto tendrá siempre el recurso de apelación en ambos efectos, cualquiera que sea la cuantía del negocio; al funcionario judicial que incurra en violación o resuelva en contra de lo aquí dispuesto, se le impondrán las sanciones disciplinarias indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

c) En relación con dichas disposiciones legales, este Tribunal, en Voto N° 81-F-08 de las 14 horas del 5 de febrero del 2008, resolvió lo siguiente: Aunado a ello, la eficacia del contrato de cuota litis y su posterior ejecución se supedita a que se desarrolle la asesoría legal hasta que el proceso obtenga el resultado esperado y no puede exigirse lo convenido en el contrato de cuota litis si la labor del abogado no llega hasta la terminación del proceso con resultado favorable. Así lo ha establecido la jurisprudencia: "(...) un acontecimiento definido pero eventual: la terminación del proceso con el resultado esperado al plantearse la demanda. Al pactarse, las partes solo determinan la forma en como quedará saldado el pago de los servicios profesionales para ese supuesto. De no ocurrir, no puede entonces exigirse el cumplimiento y mucho menos la ejecución del contrato (...) de esta forma, a darse una conclusión anticipada de la asesoría legal -ya sea por decisión del abogado, del cliente o por algún otro motivo válido-, salvo convenio expreso de las partes que no contraríe las normas de orden público vigentes en materia de abogados, son aplicables éstas para fijar el monto a cancelar por tales. En el caso, al haber renunciado expresamente el Lic... a continuar con la asistencia legal de... en el proceso principal, con anterioridad a la terminación del mismo, resulta inaplicable cualquier convenio de cuota litis pactado entre ellos". SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N° 266-F-02 de las 15:40 horas del 3 de abril del 2002. (lo subrayado no es del original). d) En esa misma resolución, la Sala analizó la naturaleza del contrato de cuota litis y sus cláusulas: "El pacto de cuota litis esta Sala lo califica como un "convenio que celebra un abogado con su cliente para patrocinarlo a cambio de percibir una cuota parte del objeto del litigio, para el supuesto de ganar el pleito" (Cabanelas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 230). El artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles anterior, pero en rigor al suscribirse el contrato, al igual que el Código Procesal Civil vigente, en lo que interesa, dispone: "Artículo 238.-

Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se abstenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso. Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado...IV.- Por otra parte, al existir disposición expresa que limita los beneficios para el abogado respecto al pacto de cuota litis, legalmente no es posible admitir la total validez y eficacia del convenio conforme a la tesis que sostiene el recurrente, pues dicho contrato está en contraposición a la ley. Debe entenderse que en virtud de tal limitación, el porcentaje máximo legalmente permitido obviamente incluye los honorarios de abogado, motivo por el cual en el subjúdice el incidentista no tiene derecho a cobrar tal rubro por separado. Por otro lado, cabe señalar que en materia de obligaciones el Código Civil establece: "Artículo 627. Para validez de las obligaciones es esencialmente indispensable:... 2° objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación ". Por su parte, al referirse a la ineficacia, el artículo 631 ibídem dispone que ésta se da cuando la obligación tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible, y en

lo que interesa señala que la imposibilidad legal existe "respecto a los actos ilícitos contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres". Por otro lado, como los beneficios acordados para el abogado superarían la referida cantidad porcentual permitida por ley, no es posible conceder entera validez legal al convenio en los términos reclamados. Empero, en virtud del principio de conservación del acto, tampoco cabe admitir la nulidad total del acuerdo. Bajo esta inteligencia, existe ilegalidad y consecuentemente nulidad contractual, únicamente de la estipulación que sobrepasa aquel límite legalmente permitido, mediante la cual se acordó el cobro adicional por honorarios de abogado" (Sentencia N° 8 de las 14 horas 40 minutos del 2 de febrero de 1994)". e) El Código de Moral del Colegio de Abogados, al cual hace alusión el artículo 7 del Decreto, dispone en relación con el contrato de cuota litis lo siguiente: "Artículo 50.- El pacto de cuota-litis es inmoral cuando no guarda relación con la importancia del servicio, dificultad del caso o implique un aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente. Cuando no se esté en las circunstancias anteriores, y se encuentre autorizado por ley, deberá redactarse en doble ejemplar, precisando las mutuas obligaciones de abogado y cliente, e inscribirse en el Colegio para su control. El abogado no podrá percibir más de una tercera parte del resultado líquido del juicio, salvo que asuma los gastos inherentes a la defensa y las costas favorables del adversario, en caso de un resultado adverso. Si el asunto se perdiera, el abogado no podrá cobrar suma alguna. Si el asunto se solucionara antes de las instancias regulares, el cliente tendrá derecho a una reducción proporcional de la participación del abogado. La actividad profesional comprende todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios, hasta la efectiva conclusión del litigio".

V.En el caso que nos ocupa, Salvador Bejarano Chavarría suscribió un contrato de pago de Honorarios folio 31 y 90, en el cual se estipuló "TERCERO: Que el monto a pagar por honorarios es por la suma de cincuenta millones de colones, suma que se compromete a pagar el señor BEJARANO CHAVARRIA, a la finalización del proceso, o con una extensión de tierra de la finca en litigio que con un valor equivalente a los cincuenta millones de colones. CUARTO: El pago de honorarios será dividido en partes iguales entre ARRIETA PALACIOS y GUTIERREZ BUSTOS". Del anterior contrato, el Tribunal infiere que efectivamente las partes realizaron un contrato de cuota litis, en virtud del cual los abogados recibirían, por partes iguales, la suma de cincuenta millones, en caso de vencer el litigio, lo cual percibirían en efectivo, o con una porción de terreno. En el contrato se estableció expresamente que el monto se pagaría "a la finalización del proceso", lo cual incluye toda las etapas del mismo. El Decreto de Aranceles vigente, en su artículo 7 dispone que se pueden realizar este tipo de contratos, siempre y cuando se respete lo dispuesto en el Código Procesal Civil y en el Código de Moral del Abogado. El numeral 238 del Código de cita, es totalmente claro al indicar el contrato no puede exceder más de un 50% de lo que se obtenga en el proceso, norma estrechamente relacionada con el artículo 50 del Código de Moral del Abogado, que establece en lo que aquí interesa lo siguiente: "Si el asunto se solucionara antes de las instancias regulares, el cliente tendrá derecho a una reducción proporcional de la participación del abogado. La actividad profesional comprende todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios, hasta la efectiva conclusión del litigio." ( lo subrayado es nuestro). En un asunto tan cuantioso como el que nos ocupa, es evidente las partes, en su relación abogado-cliente quisieran pactar las condiciones por las cuales se iban a regir ante una situación normal del proceso. Así la suma de 50 millones de colones, no parecía abusiva o inconsecuente con la estimación dada al mismo. Sin embargo, debe considerarse, en este caso, el conflicto judicial no pasó de la etapa probatoria, debiendo producirse una reducción proporcional de la participación de los abogados en el mismo. Si bien los abogados incidentistas sostienen que la cifra pactada fue de cincuenta millones solo por la contestación de la demanda, en realidad el contrato es muy claro en ese sentido al disponer la suma sería pagada con la finalización del proceso, lo que comprende, sin

duda, todas las instancias, y recursos ordinarios y extraordinarios hasta la conclusión efectiva del mismo. Ni el Código de Moral, ni el Código Procesal Civil, y tampoco el Decreto de Honorarios profesionales, autorizan que por la vía de este tipo de acuerdos se produzca un enriquecimiento indebido o inmorales de los profesionales en Derecho. Por el contrario, se salvaguarda el equilibrio de intereses, con criterio de equidad y justicia. De ahí en este caso, el Tribunal considera lleva razón el recurrente al indicar que lo pactado resulta desproporcional al arreglo conciliatorio el cual debe ser tomado como base para la fijación equitativa de los honorarios. Con fundamento al acuerdo conciliatorio homologado por el Juzgador de instancia, el resultado líquido por el cual pactaron las partes, fue por la suma de CUARENTA MILLONES DE COLONES, por lo que aplicando el 50% de esa suma percibida los honorarios no pueden ser superiores a los VEINTE MILLONES DE COLONES, los cuales deben ser distribuidos proporcionalmente. De modo tal que en ese extremo deberá modificarse la sentencia recurrida, considerando que la parte incidentada ya había cancelado la suma de un millón de colones, lo cual es un hecho no controvertido, de ahí que le corresponda a cada uno la suma de nueve millones y medio que deberán cancelar los incidentados a los abogados incidentistas (Artículo 7 del Decreto de Honorarios citado).

VI. En cuanto a la cesión a favor de Carla Solórzano Zapata, acusa la recurrente que contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 238 del Código Procesal Civil, dado que la misma es improcedente por la no intervención del abogado Domingo Gutiérrez Bustos, por lo cual no le correspondía derecho alguno. No lleva razón la parte que recurre, toda vez la prohibición contemplada en dicha norma, se refiere a otras situaciones de hecho: "Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos o las ventas de derecho o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente..." Situaciones fácticas que claramente perjudicarían al cliente. Pero en este caso, la cesión de derechos es válida, pues se hace de abogado a abogado, y de los autos se desprende la efectiva participación de la cesionaria, abogada Solórzano Zapata, por lo cual le asiste el derecho al cobro de los mismos.-

VII. Respecto al monto por concepto de intereses, prescribe el artículo 11 del respectivo Arancel 32.493, que "El profesional podrá cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad". En este caso, en el propio contrato entre las partes se estableció que el pago sería al finalizar el proceso, lo cual ocurrió el 17 de agosto del 2006, como bien lo indica el a-quo en su resolución. Si bien es cierto no se conocía con certeza el monto sobre el cual se debía cancelar ese porcentaje, ello no puede ir en perjuicio del profesional, que tiene el derecho de percibir el monto al terminar el proceso judicial, a partir del cual correrían los intereses a su favor.-

VIII. Finalmente, en cuanto al pago de las costas, considera este Tribunal debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que establece la posibilidad para el juzgador de exonerar al pago de las mismas cuando se considera que la parte ha litigado con evidente buena fe. En el caso de marras resulta evidente que el incidentado ha defendido sus intereses, y ha resultado parcialmente ganancioso, con lo cual el incidente deberá resolverse sin



especial condenatoria en costas.-

POR TANTO:

Se revoca parcialmente la sentencia, en cuanto condenó a la Sucesión de Amparo Obando Lara y Salvador Bejarano Chavarría al pago de ambas costas del incidente y en su lugar se exonera del pago de las mismas. Se confirma el fallo en cuanto acogió el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, a favor de José Arrieta Palacios y Carla Irasema Solórzano Zapata, pero modificando el monto a favor de cada uno en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES, y sus respectivos intereses.

***d) Pérdida de derecho a cancelación de intereses si no se han solicitado de forma previa a la sentencia que las impone***

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>5</sup>

Resolución N° 41-2007

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las diez horas quince minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.

En virtud del recurso de apelación que interpone IVAN VINCENTI ROJAS, en su condición de representante del Estado, conoce esta sección del Tribunal de lo resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante resolución dictada a las diez horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de julio de dos mil seis (f. 365), la cual dispuso: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, es que este Juzgador procede a rechazar la liquidación de intereses intentada por el representante Estatal."

Redacta el juez Gutiérrez Freer; y,

CONSIDERANDO:

I.-La parte inconforme expresa agravios alegando que no comparte los argumentos del a quo, en lo relativo a que se deniegan los intereses sobre las costas personales que fueron impuestas a la parte actora vencida. Lo anterior bajo el argumento de que no fueron oportunamente solicitados al momento del dictado de la sentencia que tuvo por finalizado el proceso. Pese a la cita que se hace de un antecedente del Tribunal de la materia, tal posición en su criterio resulta incorrecta. Si bien no hay norma que establezca expresamente el derecho a devengar intereses sobre costas sin

necesidad de que sea solicitado, es posible desprenderlo de otras normas plenamente aplicables. Tal es el caso del artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el cual establece el principio a favor del administrado, sin que para ello se requiera de disposición específica en sentencia sobre el tema de los intereses. En el mismo sentido se encuentra el artículo 11 del anterior Decreto Ejecutivo que regulaba la tarifa de honorarios profesionales, facultando el cobro de los intereses sin requerir su determinación en un fallo. Similar disposición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 32493 del 9 de marzo del 2005. Por lo dicho, solicita se revoque la sentencia del a quo y en su lugar se ordene a la parte actora a cancelar la suma solicitada por concepto de intereses sobre las costas.

II.-Tal y como ya se ha reiterado en otras oportunidades, no lleva razón la representación estatal en sus argumentos. En primer término, el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Constitucional no tiene relación alguna sobre el tema y si se trató de un error material la cita, cuando en realidad se refería al artículo 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha norma sólo es aplicable a la Administración y no al particular, criterio que se ha considerado así desde muy antigua data, a saber, Sección Primera de este Tribunal mediante Voto N° 117-95 de las 15:30 horas del 16 de marzo de 1995, que en lo de exclusivo interés señaló:

"El recurso lo limita la representación del Estado, a la negativa del Juzgado de Instancia a ordenar el pago de intereses generados desde el dictado de la sentencia de segunda instancia a la fecha de su efectivo pago y a la incidencia que ese pronunciamiento tiene sobre la fijación de las costas personales, aduciendo que aquéllos deben cancelarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 (sic) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Al respecto no tiene razón el apelante, ya que los intereses de mora, que son aquellos que señala el artículo citado, deben ser cancelados por la Administración por todo el tiempo de atraso en la ejecución, aunque no se haya dispuesto expresamente en el fallo, lo que no es aplicable al caso que nos ocupa en que la obligada sería una sociedad mercantil. Por otra parte no pueden concederse intereses sobre las sumas que se ordena pagar en la sentencia, si en ella no se ordena ese pago, pues ello implicaría conceder réditos no comprendidos en la condena y proveer - por exceso - en contradicción con lo ejecutoriado..."

III.-Finalmente, respecto del argumento de los Decretos de Honorarios de Abogados, los cuales por la fecha de inicio del proceso ordinario correspondería eventualmente el N° 17016-J del 23 de mayo de 1986 y no el actualmente vigente, en todo caso, tampoco resulta en modo alguno aplicable al caso de marras, pues su campo de aplicación se limita a los honorarios convenidos entre el abogado y su cliente, de manera que por no ser el caso particular que aquí se analiza, resulta improcedente su consideración. Por lo dicho, sin mayores abundamientos, se impone denegar el recurso conocido en grado.

**POR TANTO:**

Se confirma la resolución recurrida.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 Poder Ejecutivo. Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Decreto Ejecutivo : 32493 del 09/03/2005. Fecha de vigencia desde: 05/08/2005
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N°402-F-. San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de mayo del año dos mil nueve.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 208-F-. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del año dos mil ocho.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución: N° 711-F-08. Goicoechea, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de octubre del dos mil ocho.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ResoluciónN° 41-2007. Goicoechea, a las diez horas quince minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.